



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00143-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00143-00

DEMANDANTE: INVERSIONES ELCER S.A.S

DEMANDADO: AEROLINEA PANAMERICANA DE CARGA Y TRANSPORTE S.A.S. "PANAMERICANA AIRLINES S.A.S."

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La parte demandante INVERSIONES ELCER S.A.S., a través de apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva contra AEROLINEA PANAMERICANA DE CARGA Y TRANSPORTE S.A.S. "PANAMERICANA AIRLINES S.A.S.", para lo cual ha presentado una serie de facturas cambiarias electrónicas. Por lo que es del caso analizar dichos documentos a fin de determinar la procedencia del mandamiento de pago.

Es así que el artículo 442 del Estatuto Procesal Civil, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

Así mismo, en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encuentran contenidos los requisitos generales de la factura cambiaria, los cuales se compendian a continuación:

El artículo 621 del Código de Comercio consagra como requisitos de la factura los siguientes:

- "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. (...)"*

A su turno, el artículo 774 ibídem, reza así:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)*

Finalmente, el Estatuto Tributario al tenor del artículo 617, señala lo

siguiente: “(...) a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*

b. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

c. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*

e. *Fecha de su expedición.*

f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*

g. *Valor total de la operación.*

h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (...)*”

Con respecto a la factura electrónica tenemos que conforme al artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016, se define la Factura Electrónica como: “...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...”, la cual debe cumplir con los requisitos, previstos en la Ley 1231 de 2008, pero en consideración de las circunstancias especiales para los títulos desmaterializados, aspecto anterior se encuentra plasmado en el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016, que expresa: “La factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio” (negrilla por fuera del texto).

Lo anterior, en la medida en que los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, tienen efectos fiscales, tal y como lo ha expresado la doctrina: “El Decreto 2242 de 2015 contiene la normatividad aplicable a la factura electrónica para efectos fiscales; dicho decreto compiló el Decreto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

1929 de 2007 e incluyó reglas adicionales...¹.

Así mismo, la dirección de aduanas e impuestos nacionales (Dian), expidió la Resolución No. 0000042 de 2020, la cual realizó una reforma al artículo 617 del Estatuto Tributario, en cuanto a los presupuestos de las facturas electrónicas como título valor, por lo cual se deben analizar los documentos allegados para ver si se le aplica no dicha normatividad.

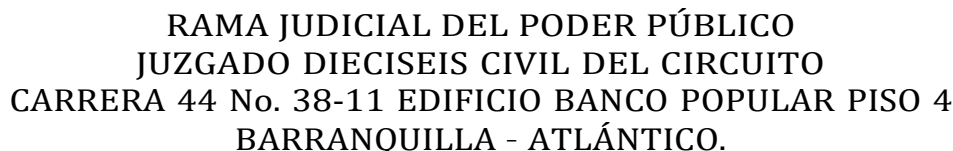
En efecto, respecto de las facturas FE-1002 y FE-1003 junto con la nota crédito No. 2-1, se advierte que estas fueron expedidas el 01 y 06 de junio de 2020, por lo cual conforme al artículo 20 de la Resolución No. 0000042 de esa anualidad, aun no le es aplicable dicho acto administrativo, ya que el plazo de implementación de las facturas electrónicas reguladas por esa norma es de dos meses a partir de la promulgación de esa disposición, lo cual en este caso no se cumplió y por lo que deben ser objeto de estudio bajo la normatividad anterior, esto es, el texto original del artículo 617 del Estatuto Tributario, requisitos que en este caso se cumplen respecto de los referidos documentos teniendo de presente la certificación del 15 de junio de 2021.

Empero, respecto de las facturas electrónicas FE-1007, FE-1008, FE-1009, FE-1010 y FE-1011 expedidas el 21 de agosto de 2020, le son aplicable las regulaciones previstas en la Resolución No. 000042 de 2020, ya que estas fueron emitidas una vez se había vencido el término de implementación de dos meses citado en el artículo 20 del acto administrativo, por lo que revisando los requisitos señalados en el artículo 11 para la exigibilidad de los títulos valores electrónicos, se echa de menos el cumplimiento de las precisiones contenidas en los numerales 16 y 17 de esa norma, referidos a la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el anexo técnico de factura electrónica de venta, y al contenido como tal del anexo técnico de la factura electrónico establecido en el artículo 69 de dicha resolución, respectivamente, no cumpliendo así con los lineamientos establecidos en la resolución en cita.

Pero en ambos casos, los citados documentos deben cumplir, tal y como se indicó en párrafos anteriores, además de los requisitos planteados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, las regulaciones del Decreto 1349 de 2016 a través del cual *“...se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, **el registro de la factura electrónica de venta como título valor**, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación....”*(negrilla por fuera del texto) y esto no se observa.

Lo anterior, en la medida en los documentos citados en precedencia son facturas electrónicas, como quiera que hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la Dian No.

¹ Vanessa redondo Puello, revista de derecho fiscal N.14 de enero de 2019. PP.37-54.



		HVERCERES EL CER C.R.C. 147-260-141-0 Carrera 54 No. 141 Edificio Centro Financiero Tel: 3046557 - 304755877 Barranquilla - Colombia gerencia@inverceres.com			Factura No. FE-1062
		Fecha y Hora Factura			
Sistema	PAN AM AIRWAYS SAS	Generación	9/06/2020, 12:59		
NIT	901374086-1	Teléfono	300181030		
Dirección	CRA 51 # 80-TA LC 108	Ciudad	Barranquilla - Colombia		
		Expediente	9/06/2020, 12:59		
		Vencimiento	15/06/2020		

Item	Nombre producto	Cantidad	W. Unitario	W. Bruto
1	Computador Portatil Hp, Intel Core i5, disco duro Solido 1TB/gn, 8gb Ram.	6.00	1,400,000.00	8,400,000.00
2	Computador Portatil Hp, Intel Core i5, Disco Duro 512 gb, 4gb de Ram.	19.00	1,659,000.00	31,521,000.00
3	Pantallas Monitor 27" Samsung	25.00	\$65,100.00	1,627,500.00
4	Teclados	25.00	19,000.00	475,000.00
5	Mouses	25.00	19,000.00	475,000.00
6	Faro Mouse	25.00	8,600.00	215,000.00
7	Cable HDMI	6.00	614,118.00	3,684,708.00
8	Cable Giga byte Network	1.00	300,000.00	300,000.00
9	Impresoras Empresariales Laser Ricoh	2.00	1,360,000.00	2,720,000.00
10	Tv dlp	1.00	1,360,000.00	1,360,000.00
11	Bases Tv	1.00	117,647.00	117,647.00
12	Baterías para Camcorder	1.00	360,000.00	360,000.00
13	Aparatos Camera de seguridad	1.00	245,000.00	245,000.00
14	Monitorium Homeid	5.00	461,184.00	2,305,920.00

Valor en Letras:
Seiscientos y tres millones doscientos ochenta y un mil ochocientos setentita y cuatro pesos m/cto con 0.74

Condición de Pago:
Crédito - Cuota No. 001 vence al 2020-05-15 por \$ 63,281,874.74

Total Bruto	53,178,046.00
Iva 19%	10,103,828.74
Total a Pagar	63,281,874.74

Observaciones:

Con base en lo anterior, hay que tener en cuenta que para el ejercicio de las acciones cambiarias, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016², el cual expresa que por ser la factura un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la misma tiene derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite inscripción de aquella, la expedición de un título de cobro, el cual deviene en una representación documental “no negociable” de la factura electrónica como título valor, lo cual se encuentra definido en el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. del citado decreto.

En tal sentido, la acción cambiaria no se ejercita con la factura

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

electrónica precisamente, sino con el título de cobro que expide el registro de acuerdo a la norma citada en precedencia, y tanto es así, que incluso el inciso 5° del citado artículo, exige la inscripción posterior del título para poder lograr la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

Bajo tal marco, no se pueden considerar las facturas antes analizadas como títulos valores, puesto que no constituyen el título autorizado por la norma para ello.

En efecto, los documentos citados, es decir, las Facturas Nos. FE-1002, FE-1003 más su respectiva Nota de Crédito No. 2-1, FE-1007, FE-1008, FE-1009, FE-1010 y FE-1011, no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en la medida en que no son títulos de cobro, sino meras impresiones de las facturas electrónicas, siendo que los citados títulos de cobro son los únicos que da cuenta del acatamiento de los presupuestos para la emisión, entrega y aceptación de dichas facturas, más aun cuando en este caso se pretende dar aplicación a la aceptación tácita de los documentos referidos, circunstancia que debe estar registrada en el sistema de negociación electrónica conforme al artículo 2.2.2.53.5 del citado Decreto, lo cual no se puede sustituir con la certificación del 15 de junio de 2021, ya que la misma se expidió en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 2245 del 2015, norma que no es aplicable para este caso, ya que dicho decreto es una norma de carácter fiscal.

Corolario de todo lo discurrido, es que se negará el mandamiento de pago con relación a las facturas electrónicas de marras.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago con respecto a las facturas electrónicas distinguidas con los seriales N° FE-1002, FE-1003 más su respectiva Nota de Crédito No. 2-1, y FE-1007, FE-1008, FE-1009, FE-1010, FE-1011, por los motivos anotados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado BORIS STEER, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA